

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado 05001 31 03 019 2019 00351 00

A través de escrito allegado a esta Agencia Judicial el pasado **27 de julio de 2020** (Cfr. Fls. 45 y ss. Cdo medidas – Exp Digital) el gestor judicial de la parte actora propone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del pasado **16 de marzo de 2020**<sup>1</sup>; sin embargo como quiera que la extemporaneidad del recurso propuesto salta a la vista, no es del caso impartir trámite al mismo.

No obstante lo indicado, habida consideración a la inconformidad enrostrada en el escrito objeto de resolución en cuanto al requerimiento por desistimiento tácito plasmado en la decisión censurada, se le pone de presente al mandatario judicial que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 564 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, los términos procesales de inactividad procesal fueron suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura levantara los mismos<sup>2</sup>; por lo que, en consideración a esta disposición normativa, el Despacho no tiene por considerado aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del Estatuto General del Proceso.

A lo anterior se agrega que incluso la Secretaría del Despacho, en orden al contenido del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se ocupará de diligenciar los oficios dispensados en el auto ya referido; por lo que, por sustracción de materia, el requerimiento realizado en el último párrafo de la decisión referida no tenga asidero alguno dadas las condiciones legales que hoy por hoy disciplinan lo concerniente al diligenciamiento de oficios.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

2

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

La Secretaria

<sup>1</sup> El cual, por cuenta de la suspensión de términos fue notificado por estados electrónicos del **1 de julio de 2020**

<sup>2</sup> Artículo 2. *Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f0d4db96f632f094ac308eabc44e70c76dae74537c11d9adb8e4588bb09e6**  
Documento generado en 04/08/2020 04:00:46 p.m.